

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD: 7368640890012022000109-00

DEMANDANTE: HERNANDO GARCIA VELOZA

DEMANDADOS: ANTONIO GUILLEN MUÑOZ, EDGARD GUILLEN MUÑOZ, HERMINSO GUILLEN MUÑOZ, HILDO GUILLEN MUÑOZ, JOSE MILTON GUILLEN MUÑOZ, MARIA NEURICE GUILLEN MUÑOZ, MYRIAM GUILLEN MUÑOZ, GENOVEVA MUÑOZ DE GUILLEN, GUILLEN MUÑOZ MARIA JUDITH, ISRAEL MUÑOZ ORJUELA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

INTERLOCUTORIO No. 49

Mediante auto calendarado del dieciocho (18) de enero de 2023, este Despacho INADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por el señor HERNANDO GARCIA VELOZA, a través de apoderada judicial, contra los demandados referenciados, con el fin de que el demandante cumpliera con el lleno de requisitos so pena de rechazarla, concediendo el termino de 5 días para subsanar.

Los requisitos que en la citada providencia se solicitaron a la parte actora subsanar, en resumen, son éstos:

(....) (1. Tanto el poder como la demanda va dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Líbano Tolima (reparto), demanda que fue radicada en dicho despacho y por competencia fue remitida a este despacho judicial, aunado a ello, dicho documento va dirigido a iniciar proceso *declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria, sobre la extensión de un terreno de 1 hectárea y 6360.48 metros cuadrados, ubicado en el predio rural denominado LA ALCANCIA, de la vereda la Rica de Santa Isabel Tolima Matricula inmobiliaria No, 364-11609 y ficha catastral 00100070013000, la cual no se evidencia en el certificado de tradición; indicando de manera difusa si el poder fue conferido a obtener la prescripción del predio LA ALCALCIA o al terreno de menor extensión que hace parte de esta; sin dar claridad sobre cual predio se tramitara la acción.....*2. No hay claridad en el texto de demanda sobre el predio a usucapir, toda vez que, en las pretensiones, hechos y poder, se identifica de la siguiente manera: "por la extensión de terreno de 1 hectárea y 6360.48 metros cuadrados" y en los documentos aportados como: Certificado de tradición, Certificado especial de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, plano de descripción de linderos; se hace referencia al predio denominado la ALCANCIA, con extensión de 4 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 364-11610; refiriendo en la demanda la Cedula Catastral No. 00-01-0007-0013-000, numeración que no se evidencia en el certificado de tradición, solicitando la parte demandante se realice la anotación en el folio de matrícula antes referido. Así mismo, en

*declaración de Sana Posesión de fecha 25 de junio de 2021, expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Tolima, Despacho de Secretaria de Gobierno, se establece que el demandante ejerce posesión sobre un predio denominado FINCA LA SECRETA con extensión de 1 hectárea con 7.200 metros cuadrados.; ahora bien, en los paz y salvos municipales prediales de los años 2021 y 2022, los cuales se adjuntaron como pruebas, se identifica y denomina como el predio "LA SECRETA EL MOSQUITO" con una extensión de 26 Hectáreas -5.600 metros, con Cedula Catastral No. 00-01-0007-0013-000, de propiedad del señor RAMON ELIAS CAPERA FALLA; Lo cual no concuerda con la denominación, extensión y propietario del predio que se pretende usucapir(....).*

A la parte demandante, se le notificó auto por estado No. 04 del 19/01/2023; Conforme a lo anterior y como quiera que, vencido el término judicial concedido, la apoderada del demandante presento escrito, integrando la subsanación con la demanda en un solo cuerpo.

No obstante, se dio cumplimiento a algunos yerros encontrados por el Despacho para ser subsanados, como lo fueron: el poder aportado, la designación del Juez, la indicación de adquirir la pertenencia sobre predio de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión, por ende, su apertura de matrícula inmobiliaria y otros; Es preciso indicar que no se dio cumplimiento a lo relacionado en la siguiente solicitud.

*...(...) Así mismo, en declaración de Sana Posesión de fecha 25 de junio de 2021, expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Tolima, Despacho de Secretaria de Gobierno, se establece que el demandante ejerce posesión sobre un predio denominado FINCA LA SECRETA con extensión de 1 hectárea con 7.200 metros cuadrados.; ahora bien, en los paz y salvos municipales prediales de los años 2021 y 2022, los cuales se adjuntaron como pruebas, se identifica y denomina como el predio "LA SECRETA EL MOSQUITO" con una extensión de 26 Hectáreas -5.600 metros, con Cedula Catastral No. 00-01-0007-0013-000, de propiedad del señor RAMON ELIAS CAPERA FALLA; Lo cual no concuerda con la denominación, extensión y propietario del predio que se pretende usucapir..(...)*

Solicitud de subsanación anterior, que se fundó en la siguiente argumentación dentro de los hechos de la demanda:

..(..)

**CUARTO:** es preciso manifestar al despacho que la paz y salvo de impuestos prediales salen con la denominación LA SECRETA EL MOSQUITO con una extensión de 26 hectáreas ya que no se ha hecho la modificación en el instituto geográfico Agustín Codazzi pues dicha cedula catastral comprende un conjunto de lotes entre ellos LA ALCANCIA, los cuales fueron desenglobados y a la fecha cada uno cuenta con un Numero de matrícula inmobiliaria.

..(...)

La accionante en su corrección indica que no se han realizado modificaciones en el IGAC de la cedula catastral de un conjunto de lotes de los cuales hace parte el predio la alcancia, los cuales fueron des englobados, cada uno con matrícula inmobiliaria; es de resaltar que las mismas no van encaminadas a subsanar lo solicitado ni se aportan las pruebas que lo

demuestren, solo se encamina a realizar una simple referencia que no demuestra la veracidad de lo dicho.

Como quiera que la parte demandante, no subsano las falencias observadas dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 90 del C.G del P. se dispondrá su rechazo, ordenándose la entrega de sus anexos, sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

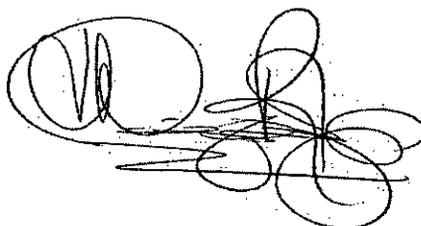
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por el señor, HERNANDO GARCIA VELOZA Contra ANTONIO GUILLEN MUÑOZ, EDGARD GUILLEN MUÑOZ, HERMINSO GUILLEN MUÑOZ, HILDO GUILLEN MUÑOZ, JOSE MILTON GUILLEN MUÑOZ, MARIA NEURICE GUILLEN MUÑOZ, MYRIAM GUILLEN MUÑOZ, GENOVEVA MUÑOZ DE GUILLEN, GUILLEN MUÑOZ MARIA JUDITH, ISRAEL MUÑOZ ORJUELA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, vayan las presentes diligencias el archivo definitivo, previa anotación en el libro radiador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO RESTREPO TARQUINO**

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**ANOTACION POR ESTADO**  
la providencia anterior se notifica por Estado No.  
12, hoy 20 de febrero 2023.



**MARINELA ROSERO RODRIGUEZ**  
SECRETARIA